

Las condiciones que el Reyno puso en el servicio de los diez y ocho millones, y su Magestad se sirvio de conceder, para alivio y beneficio de los lugares del, son las que se siguen ...

[s.l.] : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01306

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

LAS CONDICIONES QUE el Reyno puso en el seruicio de los diez y o- cho millones, y su Magestad se siruio de con- ceder, para aliuio y beneficio de los luga- res del, son las que se figuen.



QUE El Reyno solaméte ha de ser administrador deste seruicio, y de todo lo a el tocante, y distribuyrle en las cosas y efectos para que le cócediere, y las receptorias del se dé a las ciudades, para que nombren persona q̄ cobre y pague, y por ellas no se cargue al Reyno cosa alguna.

Y para el cúplimieto de la dicha condicion, y mas firmeza de lo en ella cótenido, se dize, que la administracion deste seruicio ha de estar meramente a disposicion del Reyno, para nombrar los administradores y ministros que le parecieren al Reyno, y a las ciudades, y villa de voto en Cortes, a quien se da por esta condicion la receptoria deste seruicio, para q̄ ellas cobren y paguen. Los quales dichos ministros que así se nombraren por el Reyno, ò ciudades, y villa, puedan compeler como juezes executores a las personas que huieren de acudir con lo que fuere procediendo del dicho seruicio, con inhibició de otros qualesquier tribunales y juezes. Y en lo que toca a cobrar el dicho seruicio a sus plaços, aya de ser por los ministros de su Magestad, en la forma y manera que cobra los otros seruicios ordinarios y extraordinarios destes Reynos.

2. Que toda la cantidad del dicho seruicio la gaste y consuma su Magestad en los reparos de las fortalezas, y puertos destes Reynos, y en la defensa de la santa Fè Católica, y destes dichos Reynos, y en ofensa de los enemigos dellos: pues para este efecto al Reyno le ha parecido se sirua con ello a su Magestad.

3. Que su Magestad consigne en el seruicio ordinario y extraordinario, y en la Cruzada, quatrocientos y veinte y cinco cuentos de maravedis cada año, por seys años, que es el tiempo que ha de durar el dicho seruicio, para que en los dichos quatrociéto y veinticinco cuentos, se situen y paguen las cosas siguiétes, y para ellas, y cada vna dellas la cantidad q̄ aqui va.

A las guárdas de Castilla, que son veinte compañías de lanças y cauallos ligeros, y dos compañías de arcabuzeros de acauallo, y vna de Continós, que en todas ay mil y qua-

A trocientos



trocientos cauallos, y para sus pagas y de todos sus oficiales, ciento y ochenta y seys mil ducados.	Ducados. 186U.
Para el Capitan de la Artilleria y sus Tinientes y Artilleros y oficiales, y cosas de la Artilleria, veintey vn mil ducados.	21U.
Para trezientos Infantes del Presidio de Cadiz y sus oficiales, diez mil y quinientos ducados.	10U500.
Para mil y quinientos Infantes que ha de auer en Oran, y para dozientos cauallos y sus oficiales, nouenta y cinco mil ducados.	95U.
Para setecientos Infantes que ha de auer en el Peñon, y en Melilla, y cinquenta cauallos en Melilla, y para sus oficiales, veinte y siete mil ducados.	27U.
Para la paga de mil Infantes q̄ ha de auer en Sansebastian y Fuenterrauia, y sus oficiales, cinquenta y quatro mil ducados.	54U.
Para mil Infantes que ha de auer en Pamplona, cinquenta y quatro mil ducados.	54U.
Para mil Infantes que ha de auer en Aragon, y sus oficiales, cinquenta y quatro mil ducados.	54U.
Para mil Infantes y quatrocientos cauallos que ha de auer en Cataluña, y en Ruysellon, y para sus oficiales, sesenta y quatro mil ducados.	64U.
Para trezientos soldados que ha de auer en Ybiça, diez mil ducados.	10U.
Para quatrocientos Infantes que ha de auer en Menorca, catorze mil ducados.	14U.
Para la gente de guerra de Galizia, cinquenta y dos mil ducados.	52U.
Para la de Malaga, dos mil ducados.	2U.
Para la de Cartagena, tres mil ducados.	3U.
Para la de Santander, dos mil ducados.	2U.
Para el gasto y gages de las casas Reales, quatrocientos mil ducados.	400U.
Para los gages de la casa de Castilla, veinte y quatro mil ducados.	24U.
Para la paga de los Consejos y de las cosas que con ellos se libran, sesenta mil ducados.	60U.
Que monta todo, vn millon y ciento y treinta y tres mil ducados, que suman los dichos quatrociéto y veinte y cinco cuentos.	1. mill. 133U.

Los

Los quales se han de consignar a los pagadores que son o fueré de las cosas sobre dichas, para que ellos los cobren, cada vno lo que le tocare, como arribava repartido.

En el seruicio ordinario y extraordinario, y Cruzada, para que comience a correr a cuenta dellos, desde el dia que se otorgare la escritura del seruicio, sin que en el tiempo de los dichos seys años se pueda mudar ni detener, ni embargar la paga dello, ni valerse dello ni parte dello su Magestad, ni ysar de otra cosa, por donde se impida otuerça la intencion desto.

Para el cumplimiento desta condicion su Magestad hazela dicha situacion por los dichos seis años del dicho seruicio, sin q se pueda mudar ni alterar: y manda su Magestad dar libranças en el dicho seruicio ordinario y extraordinario, y Cruzada, para las personas y efectos que en la dicha condicion se contienen.

4 Que si para el seruicio de su Magestad, y bien destos Reynos, conuinere mudar las plaças que agora se consignan, como sea dentro destos Reynos, y para mayor defensa suya, su Magestad lo pueda hazer.

5 Que atento que a los soldados, hombres de armas, y artilleros, se les han de consignar sus pagas, no puedan comer a costa de los Concejos, donde se alojaren, ni por donde passaren, ni a costa de sus huespedes, ni tomar dineros ni bastimentos a cuenta de sus pagas, poniendo su Magestad pena rigurosa a los que lo quebrantaren, y a los ministros y oficiales que lo disimularen, y que esto se comience a executar, desde el dia que se otorgare la escritura del seruicio.

Su Magestad ha de mandar se den las cédulas y recaudos que fueren necesarios para firmeza de lo contenido en la dicha condicion, y su Magestad mandara guardar las leyes y prematicas que sobre esto disponen, y se haran las que mas conuinieré para la buena execucion de lo en ella referido.

6 Que la armada de alto bordo que las Indias pagan, se ponga a punto, y la tenga en pie siempre su Magestad, gastando en ella todo lo q para este efecto ellas dá, y sea tal, q pueda limpiar todo el mar Oceano de corsarios, y si los enemigos intentaren de hazer armada, se le pueda oponer, aunque su Magestad añada para que tenga estas fuerças, lo que fuere necesario de su patrimonio, pues están importante a su seruicio que la aya.

7 Que todo lo que monta el Subsidio y Escusado, se gaste en las galerás, como su Santidad lo manda, teniendo tantas en estos Rey-

nos, que basté a consumir estas cosas que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras, lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan, sin que en esto ni en lo que pagan las Indias para la armada, ni en lo que pagan las Auercias, se pueda cõsignar, ni librar, ni situar otra cosa, ni tomar lo prestado para ninguna, por necesaria que sea, sino que inuolablemente se expendan en lo dicho, para que aya la guarda necesaria para ambas mares, y con ella la potencia de su Magestad sera mayor.

Para cumplimiento desta condicion su Magestad aya de dar y de prouision y recaudo bastante, para que el Estado Ecclesiastico acuda con ello a los pagadores y proveedores de las galeras, y no a otra persona alguna.

- 8 Que se funden los Erarios y Montes de Piedad, en la forma y manera contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, dandoles el Reyno, y señalando adelante caudal bastante para introducirlos, y que esto, y la resolucion que el Reyno ha tomado en el seruicio que le ha parecido hazer a su Magestad, vaya todo junto a las ciudades, y no lo vno sin lo otro, embiandoles de los discursos impresos, los que bastaren para que mejor puedan tomar resolucion en el negocio.
- 9 Que durate el tiempo que el dicho seruicio corriere, su Magestad ni sus suceßores no han de poder subir el precio del encabeçamiento de las tercias, y alcualas, ni el de la sal, ni pongan ni lleuen, ni se les conceda otro seruicio, ni impuesto, hasta que sea del todo acabado el que en estas Cortes se hiziere, excepto el seruicio ordinario, y extraordinario, que se pueda atorgar como se otorga aora.
- 10 Que su Magestad no conceda a los arrendadores de sus rentas Reales, que sean juezes para la cobrança dellas, ni que ellos los puedan nombrar.
- 11 Que no se den juezes executores a los que tuieren libranças o consignaciones, sino que se cometa la cobrança a los Corregidores, o juezes ordinarios, a cada vno en su juridiccion, conforme a la ley hecha en las Cortes de Toledo, año de mil y quinientos y veinte y cinco. Y que en todo lo demas se escusen juezes quãto sea posible, y para las salinas y puertos secos, y seda del Reyno de Granada, y no para otra renta ni seruicio alguno, se puedan dar en cada dos años, a cada vna destas tres rentas dos juezes, y no mas, y por ciento y veinte dias cada vno, sin que por ningun acacimiẽto se le pueda prorrogar el termino: y no por esto se quita a las rentas de la seda de Granada, que sea juez el Oydor que aora lo es, con
que

que no pueda subdelegar en otro que no sea Oydor de la mesma Audiencia.

12 Que atento el dicho seruicio, su Magestad haga merced al Reyno, que aora ni jamas la renta del seruicio y montazgo, no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que passa y buelue por ellos: haziendo ley que así lo declare, ò dando dello preuilegio al Reyno, ò declarando en el contrato que se otorgare del seruicio que se hiziere, que el derecho que su Magestad y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales, le cede en el Reyno, por virtud del seruicio, y que no se cobre fuera de en los puertos Reales, desde el dia que su Magestad empezare a gozar del dicho seruicio.

Que para mas seguro cumplimiento de lo contenido en esta condicion, su Magestad ha de mandar y tener por bien, de remitir el derecho del dicho seruicio y montazgo, para que en ningun tiempo se cobre, como en la dicha condicion se dize, de ninguna persona, sino fuere en la forma que en ella se contiene y declara: y su Magestad mande hazer ley general, en que diga, que por el bien publico, y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconuenientes que se siguen de cobrar el dicho derecho que en la dicha condicion se dize, ha acordado, que para mas firmeza dello se haga ley conforme a la dicha condicion.

13 Los arrendadores de las rentas de las salinas, seruicio y montazgo, Baypes, seda de Granada, puertos secos, y de Portugal, y de otras rentas arrendables, y sus oficiales y ministros, y executores, han hecho y hazen muchos agrauios y excessos: los quales han sentido y sienten mas los vasallos de su Magestad, que la paga de las dichas rentas, y las justicias ordinarias, ni aun las Chancillerias, y Audiencias, no lo pueden reformar ni castigar, por estar inhibidos del conocimiento de estos negocios, y reseruadas las apelaciones al Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y las partes no pueden venir a seguir su justicia, así por su pobreza, como porque les parece que primero que la alcancen, gastaran mucho mas de lo que monta lo que vienen a pedir. Y la causa deste daño procede, de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, con desseo de seruir a su Magestad, y acrecentar sus rentas, se las ha concedido y conceden: se pone por condicion, que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios,

pidieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hizieren de aqui adelante, se vean y examinen por los dos del Consejo de justicia, que asistē en el de la Hazienda, y otros dos que se han de nombrar tambien del dicho Consejo de justicia, todos quatro juntos en el de la Hazienda, y no se les puedan conceder mas de las que ellos aprouaren.

Que para que se tenga noticia de lo contenido en esta condiciō, en el Consejo de Hazienda, adonde se hazen los arrendamientos de las rentas Reales, y la guarden inuiolablemente, su Magestad mande se anote en los libros Reales, nombrādo su Magestad del deluego los dos del su Consejo de justicia, que para ello se han de nombrar.

14 Que aunque su Magestad ha hecho merced al Reyno en Cortes passadas, y firiera dellas, de mandar que no se vendan tierras baldias, ni arboles, ni el fruto dellos, ni se acrecienten officios, que por expressa condiciō del contrato del seruicio, su Magestad por si y sus suceßores, prometa se guardara inuiolablemente.

15 Que en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos se venda ni empeñe ninguna vara de Alguazil mayor, ni menor, ni otra, por los inconuenientes que dello resultarian.

16 Que no se vendan, ni puedan vender ni empeñar officios de guardas mayores de montes, ni otros algunos que tengan jurisdicciō.

17 Que se vayan consumiendo los officios de Veintiquatrias, Regimientos, Juradurias, y otros que se han acrecentado, como fueren vacando, hasta quedar en el numero que auia en el año passado de mil y quinientos y quarenta: y que en contrario desto no puedan las ciudades, ni villas, hazer suplicaciō a su Magestad, ni su Magestad la pueda admitir, ni hazer merced de ninguno de los tales officios, por precio, ni sin el, hasta que esten consumidos, como es dicho: y que si las ciudades, y villas suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus officios por vn año los que lo suplicaren, y que despues no se bueluan a vender, ni hazer merced dellos.

Que para su cumplimiento su Magestad mande hazer ley general, en que se diga, que por el bien publico, y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconuenientes que en la dicha condiciō se representā, ha acordado, que para mas firmeza della se haga ley de lo en ella contenido.

18 Que en las villas de quinientos vezinos, y de ay abaxo, y en los lugares que no son villas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se puedan consumir los officios perpetuos que en ellas se han criado, para que queden añales, pagando el Concejlo a los poseedores el precio que les costaron, quedando desde luego por consumidos: y este precio se pueda sacar de los propios, y sino que su Magestad les de licencia los saquen de sisa, o de otros arbitrios, con que no se les de licencia para romper tierras baldias, ni otras en que otros lugares tengan aprouechamiento, ni para que usen de arbitrios que sean en perjuizio de tercero: y la parte que pretendiere que vale mas el officio, al tiempo que se consume, le quede su derecho a salvo para pedir sobre ello su justicia: y que por ningun adacimiento se puedan proueer o criar estos ni otros officios en los tales lugares, y que si las leyes destos Reynos: disponen en conformidad desta condicion, y de la precedente otra cosa que sea mas, se guarde assi mesmo.

Que para su cumplimiento su Magestad mande hazer ley general, en que se diga, que por el bien publico, y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los incouinientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado, que para mas firmeza della se haga ley de lo en ella contenido.

19 Que juntamente con los officios que se han de consumir, acrecentados desde el año de quarenta, se consuman las escriuanias del numero, acrecentadas desde el mesmo año, como fueren vacando, hasta que queden en el numero antiguo como los demas officios.

Que para su cumplimiento su Magestad mande hazer ley general, en que se diga, que por el bien publico, y por lo q con el Reyno tiene tratado, y para quitar los incouinientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para mas firmeza della, se haga ley de lo en ella contenido.

20 Que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, que quisieren consumir las escriuanias mayores, y las demas de los Cabildos, y Ayuntamientos dellas, assi las antiguas, como las acrecentadas, lo puedan hazer en qualquier tiempo que quisieren, pagandolás en la forma que esta acordado en lo de los Regimientos de los lugares de quinientos vezinos, y de ay abaxo, y que los Ayuntamientos ayvan de nombrar vna o dos personas, que firuan los dichos officios, como que su Magestad no los torne a vender, ni hazer merced dellos: y que esto sea sin perjuizio de las ciudades, villas, y lugares

*par somer
fig 7*

para congrua
m. d. f. c. s.
deservian

lugares, y Concejos, que tienen derecho al nombramiento de las dichas escriuanias, y que los dichos nombramientos se hagan a satisfacion de su Magestad, por el tiempo que fuere la voluntad de los Concejos, y si los quisieren remouer, den cuenta a su Magestad de la causa.

Que para su cumplimiento su Magestad mande hazer ley general, en que se diga, que por el bien publico, y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconuinentes que en la dicha condición se representan, ha acordado, que para mas firmeza della se haga ley de lo en ella contenido.

21. Que no se eximan jamas villas, lugares, ni aldeas, de la cabeça de su jurisdiccion.

22. Que el oficio de marcador mayor desta Corte, y destos Reynos, que vltimamente tuuo Iuan de Ayala, vezino de la ciudad de Auila, por cuya muerte vacò, y despues le tuuo por mandado de su Magestad Felipe de Benauides ya difunto, y agora lo sirue el Licenciado Benauides su hijo, se consuma, y se reduzga al estado en que estaua en tiempo del dicho Iuan de Ayala, que es traer el padron y marco de cada ciudad, y villa a esta Corte, y tomar los marcos que diere el Marcador, como se solia hazer, declarando que las ciudades y villas, que han de embiar por marco a la Corte, han de ser cabeças de partido, y que las ciudades y villas, que no fueren cabeças de partido, puedan acudir por el marco al marcador que huuiere en la cabeça de su partido, o a la Corte, como mejor les pareciere: y se reuoque todo lo que despues del fallecimiento del dicho Iuan de Ayala, se altero è inouo, assi en el vso y exercicio del dicho oficio, visitas y denunciaciones que el dicho marcador mayor y sus tenientes hazen, como en el acrecentamiento de los derechos del, por los grandes daños è inconuenientes, molestias y vexaciones que los naturales destos Reynos han recebido y reciben, en lo que assi se altero è inouo: y las justicias destos Reynos exerçan el dicho oficio, como solian hazer antes que se criasse, guardando las leyes que dello tratan.

Que para el cumplimiento de lo contenido en esta condiccion su Magestad ha de mandar, que desde luego ha de quedar y quede consumido el dicho oficio, y reuocado las cosas que en ella se dizen, y que su Magestad mande se exerça como se contiene en la dicha condicion, y haga ley general, en que se diga, q por el bien publico, y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconuinentes que en la dicha condicion se representan, ha

5
ha acordado que para más firmeza della se haga ley de lo en ella con-
tenido.

23 Que no se tomen bastimentos para seruicio de su Magestad, ni pa-
ra sus armadas ni exercitos, costas de mar, ni fronteras, sin pagarlos
a sus dueños antes de contado, al precio que ala sazón en aquel lugar
valieren, y q̄ el proueedor auise en la cabeça de cada juridicion la can-
tidad que tienen de sacar della, para que la justicia ordinaria, y per-
sonas que el regimiento nombrare, lo saquen y conduzgan a la par-
te donde se huuiere de llevar, embiando el proueedor persona con
dineros para pagar los dichos bastimentos y sus acaretos, sin que se
entremeta a otra cosa: y que se ponga a las espaldas de la prouision
que el tal proueedor tuuiere, por testimonio en cada lugar los basti-
mentos que del se sacaren, para que no excedan de lo que pudie-
ren sacar conforme a ella.

24 Que se sentencie el pleyto q̄ el Reyno trata, y pende en el Cõsejo
Real, q̄ llaman de la duda, en todo el año de mil y seyscientos y vno.

25 Por no auerse librado al Reyno dineros para sus gastos, deue al-
guna suma, y sus libranças andan retrasadas, y no se cumplen: que
su Magestad mande se libre y pague al Reyno lo que deuiere, ha-
sta el día del contrato del dicho seruicio, y que entonces se pague
sin passar del dicho día, a cuenta de las sobras del encabezamiento
general: y que assi mesmo se le vaya librando hasta que su Mage-
stad mande dissoluer las Cortes, y entonces le haga merced que se
libren todos los maravedis que el Rey deuiere.

26 Que quando se proueyeren juezes de residencia contra los Al-
caldes de sacas, sea con termino de nouenta dias, y que no se les
pueda prorogar mas por ningun caso. Y esto ha de ser en cada parti-
do. Y porque los Corregidores, y otras justicias ordinarias, y los
juezes de comission, para tomar residencia a los Alcaldes de sacas, y
los mismos Alcaldes y sus Tenientes, piden cuenta a los vezinos
que viuen dentro de las doze leguas de los puertos secos, de los ca-
uallos, yeguas, rozines, quartagos, mulas, y machos, q̄ tienē de vno
diez, veinte, y treynta y más años, y como ha passado tanto tiempo, v-
nos son muertos, y sus herederos no saben dar la razón que dieran
sus padres, si viuieran: otros han perdido los recaudos y testimonios
que tenían de auerse muerto los cauallos, o dispuesto dellos para
dentro destos Reynos, y sobre esto los prenden, afligen, y con-
denan en grandes penas, sin auer incurrido en ellas, por no
auer sacado cauallos fuera del Reyno: que su Magestad mande,
que los dichos juezes y justicias no puedan pedir ni pidan cuen-
ta

ta de cavallo, yegua, ni rocín, ni quarrago, ni mulas, ni machos, que estuuieren registrados, mas que de quatro años antes del tiempo q̄ la pidieren: con que se escusaran las dichas molestias y vexaciones injustas: y que a los que alguna cosa les pidieren, y fueren dados por libres, no se les lleuen costas: y que no se provean sino de quatro en quatro años, y que tomen residencia a los Tenientes que huieren acabado su año, y no a los que actualmente estuuieren sirviendo.

Que para su cumplimiento su Magestad mande hazer ley general, en que se diga, que por el bien publico, y por lo q̄cõ el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconuenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado, que para mas firmeza della se haga ley de lo en ella contenido.

27 - Que con toda breuedad se sentencien en todas instancias todos los pleytos que estan pendientes, en que su Magestad, y sus Fiscales en su nombre, pretende y pide hazienda, y se administra justicia: y que su Magestad se sirua de procurar sacar la hazienda que muchas personas le tienen mal tenida.

Que para que se cumpla lo contenido en esta condicion, su Magestad mande a los escriuanos de Camara, y de todos los tribunales desta Corte, y Audiencias, que den memorial dentro de dos meses, desde el dia que se les mandare, de todos los pleytos fiscales que en materia de hazienda passaren ante ellos, y estuuieren por determinar, con relacion del estado dellos, y los entreguen a los Presidentes y Fiscales de los dichos tribunales, y a ellos les mande su Magestad, que con mucha breuedad los despachen todos.

8 - Que su Magestad mande proueer las cosas que adelante se diran, tocantes al Consejo de la Mesta, juezes y ministros de ella.

Que no se den por el Cõcejo de la Mesta marauedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna, a ningun ministro de su Magestad, ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que esta dispuesto.

Que por quanto sin embargo de estar mãdado por leyes del Reyno, que los Alcaldes entregadores no conozcan fuera de las cinco leguas donde pusieren sus Audiencias, exceden della, estendiendo su jurisdiccion, por no tener mas pena que la nulidad de los autos y processos, su Magestad mande dar orden, para que en el Consejo se reuean estas leyes, y se agrauen las penas dellas, assi en caso que conozcan fuera de las cinco leguas, como en caso que pongan sus Au-

oan fuera de las cinco leguas, como en caso que pongan sus Audiencias cinco leguas fuera de la cañada Real, para q̄ quãdo véga el caso, se haga justicia. Y asì mismo su Magestad mande guardar la ley que dispone, se acompañen los dichos Alcaldes entregadores con las justicias ordinarias del lugar donde estuieren sus Audiencias, sin embargo que lo contrario este prouido a instancia de la Mesta.

Que por quanto los receptores nombrados por el Concejo de la Mesta, cõprã los officios a los hermanos della por excessiuos precios, por lo qual hazẽ muchos excessos y falsedades, è infinitos processos, y los mas dellos cõ testigos fingidos y supuestos, de manera q̄ aunq̄ esto se ha verificado, y castigado algunas cosas à instãcia del Reyno, no escarmiẽtã, y porq̄ esto importa mucho, y los dichos receptores no son necessarios, pues las informaciones que se les cometẽ, se pueden hazer por los escriuanos de la comisiõ de los dichos Alcaldes, su Magestad mande quitar los dichos recetores, y que todas las informaciones se hagan ante los dichos juezes y escriuanos de la comisiõ, y no ante otro alguno.

Que por quanto se ha visto, que auiendo las justicias ordinarias castigado los delitos entre hermanos de Mesta, y sus criados, y con otras personas, los Alcaldes entregadores tornan a proceder contra ellos, se les mande que no lo hagan, ni conozcan ni procedan de la causa preuenida y juzgada por la justicia ordinaria, o de la hermandad, imponiendoles pena por lo contrario.

Que los Alcaldes entregadores no salgan de los pueblos, sin hazer dar los testimonios y recaudos necessarios a las partes de sus apelaciones, imponiendo pena por lo contrario.

Que se declare no ser hermano de Mesta, el que no embiare su ganado a Estremo, ò del a las sierras, y que para todos los officios q̄ se proueen en los dos Concejos de la Mesta, nombre personas el Presidente del Consejo Real, y no el que lo fuere de la Mesta, ni los hermanos della.

Que todas las condenaciones enteramente se apliquen a la Camara, sin que nadie lleue parte dellas: y no lleuen derechos de los processos los juezes ni escriuanos de Mesta, saluo que lleue derechos el escriuano de la saca de lo que diere compulsado, y a todos se paguen de la Camara salarios competentes, y que su Magestad establezca por ley que no se pueda derogar, lo contenido en estos capitulos desta condicion, que trata de la Mesta.

Que

Que Para que se cumpla lo contenido en esta condicion, y las cosas referidas en los capitulos della, su Magestad mande hazer ley general, en q̄ se diga, que por el bien publico, y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconuenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado, que para mas firmeza della se haga ley de lo en ella contenido, y cō derogacion de qualesquier leyes y priuilegios en contrario hechos, tocantes al dicho Concejo de la Mesta, aunque dellos se requiera especifica mencion.

Y en la dicha condicion de la Mesta esta puesto, que por quanto ay muchas leyes Reales antiguas, y mandatos de los Presidentes del dicho Concejo, tocantes al gouerno de la Mesta, y al buē vso de los officios, de que por no estar recopiladas y impressas, no se tiene noticia dellas, ni se guardan, que su Magestad mande que el Consejo las haga ver y recopilar, oyendo al Reyno sobre ello, y que se impriman y publiquen por leyes del, las que parecieren importantes, y sepōgan con la instruccion que llevan los Alcaldes entregadores.

Que para que se cumpla, su Magestad mande se haga y execute lo en el dicho capitulo contenido.

29 Que por mas seruicio de su Magestad, y bien destos Reynos, se entienda que este seruicio aya de correr por todo el tiempo que se cumplieren las condiciones que quedaren en el contrato del, y que ipso facto q̄ se quiebre alguna dellas, el Reyno no quede obligado a pasar adelante en el.

30 Que el contrato deste su ... y de ... las clausulas a el tocates, y de las condiciones que para el se ponen, se estienda a satisfacion de su Magestad y del Reyno, y que su Magestad prometa y asegure por si, y sus sucesores, la inuiolable obseruancia del, y de cada cosa en particular, con las fuerças que el Reyno dixere: y las ciudades y villa de voto en Cortes den especial poder a sus procuradores, para q̄ por si y en su nombre, y por sus sucesores lo otorguen.

Don Juan Benavente

CB 600000007701
FEV-AI-CAJAS-01306